



Ministerio Público Fiscal

Interpongo recurso de queja

Excma. Cámara:

Walter Alberto Rodríguez, Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe; Carlos Gonella, Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), y Pedro Biscay, Coordinador del Área Operativa de Fraude Económico y Bancario de la misma, en el marco de la causa nro. **FRO 51000097/1991/CA1**, caratulada **“ALTIERI, CARLOS EDGARDO – ALZUETA, JULIO CESAR s/ INFRACCIÓN LEY 20.840 – DENUNCIANTE: VELLIO, ALBERTO RAÚL”**, en trámite en ese Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, Secretaría Penal, constituyendo domicilio en calle 9 de julio 1744, de la ciudad de Santa Fe -Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 1- y a los efectos de este recurso en la sede de la Fiscalía General ante esa Cámara Federal de Apelaciones, sita en calle Entre Ríos 435, 1° piso, de la ciudad de Rosario, ante V.V.E.E. comparecemos y manifestamos:

I.- Objeto:

Venimos por el presente a interponer en legal tiempo y forma, y en los términos de los artículos 514, incisos 2 y 3, 517, 544 y 545 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 2.372), recurso de queja contra la providencia dictada por el señor Juez Federal a fs. 888, en cuanto no ha otorgado una respuesta jurisdiccional acorde al planteo formulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 866/887).



Ministerio Público Fiscal

II.- Derecho:

Fundamos en el artículo 120 de la Constitución Nacional y en las previsiones de los artículos 14, 33, 118, inciso 3, 178, 196, 206, 442, 455, 514, incisos 2 y 3, 517, 544 y 545 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 2.372).

III.- Motivación

A. De las circunstancias fácticas del caso y de la resolución recurrida.

Conforme surge de las constancias agregadas a fs. 840/847, en fecha 24 de junio de 2013 el señor Juez Federal resolvió declarar extinguida la acción penal en la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 454, segundo párrafo, en relación al artículo 443, inciso 8 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 2.372).

Dicha decisión fue objetada por este Ministerio Público Fiscal en fecha 25 de junio de 2013 (fs. 847), según lo establecido por artículo 455 del mencionado código de rito, concediéndose la apelación articulada.

En fecha 22 de octubre de 2013, y luego de un detenido análisis de la causa que determinó la existencia de una actividad jurisdiccional fraudulenta desplegada durante una instrucción simulada, los súscritos solicitaron la nulidad del procedimiento a partir del decreto de fs. 343 del 25 de abril de 1991 y, autónomamente, de la resolución de fs. 686/687 que dispuso el sobreseimiento provisorio de la causa, lo cual contagiaría sus efectos a la resolución apelada. Asimismo, se requirió al señor Juez Federal la



Ministerio Público Fiscal

producción de distintas diligencias probatorias pertinentes y útiles con el objeto de profundizar la investigación.

En respuesta al pedido formulado, el Juzgado interviniente dispuso que, habiendo sido concedido el recurso de apelación interpuesto por el titular del Ministerio Público Fiscal contra la resolución nro. 233/13 (fs. 840/846), “...*el suscripto ha perdido jurisdicción*”.

Frente a ello, y ante la necesidad de obtener una respuesta jurisdiccional acorde al planteo formulado, esta representación del Ministerio Público Fiscal solicitó al magistrado interviniente “...*que se pronuncie sobre las solicitudes de fs. 866/887*” (fs. 900).

El Juzgado Federal N° 1 se limitó a ratificar la providencia dictada a fs. 888 mediante la expresión “*estese a la misma*” (fs. 901 y vta.), habilitando de esta manera la interposición del presente recurso.

B. De la procedencia del recurso.

Este Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la observancia de la Carta Magna y las leyes de la República (artículo 120 de la Constitución Nacional).

En ese sentido, se le ha conferido el ejercicio e impulso de la acción penal (conf. artículo 14 del Código Procesal Penal de la Nación -ley 2.372-), lo que implica, entre otras cuestiones, el deber genérico de “...*requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo, en caso necesario, los reclamos que correspondan*” (art. 118 del código de rito).



Ministerio Público Fiscal

Al mismo tiempo, al revestir la calidad parte en el proceso, este organismo fiscal se encuentra legitimado para interponer el recurso de queja por retardo de justicia que aquí se plantea.

Al respecto, el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 2.372) otorga competencia a la Cámara de Apelación para conocer en última instancia *"...2) de los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos..."*.

Por otra parte, el artículo 517 mismo cuerpo legal exige como requisito previo a la interposición del recurso de queja por retardo de justicia que *"...los interesados hayan requerido del Juez de la causa el despacho, y éste dejare por cinco días sin expedir resolución"*.

En el caso concreto, dicha exigencia ha sido cumplimentada, toda vez que este Ministerio Público Fiscal reiteró el pedido formulado a fs. 866/887, al solicitarle al magistrado judicial que se pronuncie sobre el planteo realizado en el entendimiento de que no se había obtenido una respuesta jurisdiccional acorde a lo peticionado (fs. 900). La ratificación de la providencia de fs. 888 como respuesta a lo solicitado, permite concluir que en las presentes actuaciones el juez no expidió resolución, y por lo tanto, nos habilita temporalmente a presentar el planteo que aquí se formula.

Ahora bien, el artículo 514 del código de rito establece que podrá interponerse el recurso de queja por retardo de justicia cuando el juez *"...deje transcurrir los plazos legales sin pronunciar la resolución que corresponda"* (inciso 2) y *"cuando no se hubiese urgido diligencias pendientes, en el caso del art. 442"* (inciso 3).



Ministerio Público Fiscal

En ese sentido, cabe tener presente que la jurisdicción es un poder-deber atribuido por la ley al juez, quien en este caso se niega a su administración formal sin explicar el motivo que justificaría su inacción; o mejor, invocando uno tan pueril que parece inexistente.

Ello así pues, según nuestro criterio, a fs. 888 el magistrado pronunció una invocación temeraria y errática de los efectos del recurso de apelación concedido a fs. 849 de los principales.

Esa suerte de extensión universal del recurso a todo cuanto se relacione con el sumario, a su vez constituye una falta de consideración con la función del organismo que integramos, pues la respuesta al dictamen elaborado por esta Fiscalía a mi cargo con el soporte técnico de la PROCELAC, se limitó a un lacónico e inexpresivo: *"...agréguese el escrito presentado por el Sr. Fiscal Federal Subrogante junto con la documental acompañada a los efectos que correspondiere"* (fs. 888).

El juez no reparó en que se han planteado cuestiones escindibles y superadores de su cuestionada resolución, que merecían un tratamiento y definición acorde a lo que la ley contempla.

La alegada *"pérdida de jurisdicción"* se erige como una nueva dilación injustificada en el trámite del expediente, ya que el magistrado está omitiendo en forma deliberada el tratamiento que se encuentra obligado a otorgar al planteo de nulidad y ofrecimiento probatorio del Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, cabe destacar lo normado por el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 2.372) que expresamente establece que *"...los jueces a quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia*



Ministerio Público Fiscal

y demás actuaciones (...) y harán practicar (...) todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución”.

Asimismo, el artículo 442 dispone que “*El Juez deberá poner todo su empeño para evitar demoras en el desarrollo del sumario y urgir constantemente a las autoridades u otras personas encargadas del diligenciamiento de oficios o exhortos, realización de peritaciones, o cumplimiento de otros trámites...*”, obligación que en el caso concreto no se ha cumplimentado en razón de que desde hace años el sumario no se ha desarrollado en relación a la prueba. Esto último habilita a considerar transcurrido el plazo de treinta días previsto en la segunda parte del mencionado artículo, y por lo tanto, habilitada la procedencia del recurso interpuesto.

Creemos que el organismo judicial debió atender nuestro pedido a partir de una recomendable lectura de las pretensiones acercadas por el órgano que representamos, y en su consecuencia, es que pretendemos del tribunal de alzada se oriente al magistrado de grado para que éste brinde una respuesta dentro de sus parámetros funcionales; es decir, que sustancie y conteste por sí o por no el planteo realizado.

Más allá de las expectativas que se proyectan al futuro, desalentadoras si observamos el acto emitido por el Juzgado Federal N° 1 cuando intentó cerrar definitivamente una causa tramitada en forma fraudulenta, nos permitimos señalar que tal decisión no hizo otra cosa que refrendar un posicionamiento del magistrado evidenciado desde el 28 de mayo de 2008 (artículo 517, inciso 3), momento a partir del cual el expediente quedó sumido en un letargo inexplicable de cinco años, directamente proporcional con la historia que se repite por estos días.



Ministerio Público Fiscal

IV.- Petición:

Por lo expuesto a V.V.E.E. solicito:

1) Tenga por interpuesto, en legal tiempo y forma el recurso de queja -por retardo de justicia- en los términos de los artículos 514, incisos 2 y 3, 517, 544 y 545 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 2.372) contra el decreto del 23 de octubre de 2013, obrante a fs. 888, dictado por el Señor Juez Federal N° 1, Dr. Reinaldo Rubén Rodríguez.

2) Por constituido domicilio legal.

Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 1, a los 31 días del mes de octubre de 2013.


WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL


CARLOS GONELLA
FISCAL GENERAL


Pedro Biscay
Coordinador

